

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MESA "1"

"2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria"

JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

1779/2020) ALCALDE DE TLALPAN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1780/2020 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE TLAPAN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1781/2020 SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1782/2020 COORDINADOR GENERAL DE INCLUSIÓN EDUCATIVA E INOVACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1783/2020 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (MINISTERIO PÚBLICO)

En los autos del Juic	io de Amparo 1271/2019, promovido por
se dicto un ac	uerdo que a la letra dice:
" VISTOS, para r	esolver los autos del juicio de amparo indirecto número 1271/2019
promovido por	en su carácter de albacea de la eucoción a bionoc do
p	or conducto de su anoderado legal
contra el actos del Alcald	le de Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México y otras

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, remitido al día hábil siguiente, por razón de turno, a este Juzgado Decimotercero de Distrito en la misma materia v iurisdicción. su carácter de albacea de la sucesión a bienes de por conducto de su apoderado legal Arturo Guzmán Damián, solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto de las autoridades que a continuación se precisan: "3.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

- A.-) C. Alcalde de Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México, mismo que señalo como Autoridad Ordenadora.
- B.-) C. Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México, mismo que señalo como Autoridad Ordenadora.
- C.-) C. Director General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía en Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México, mismo que señalo como Autoridad Ordenadora.
- D.-) C. Director de Regularización Territorial y Tenencia de la Tierra de la Alcaldía en Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México, mismo que señalo como Autoridad Ordenadora y Ejecutora.
- E.-) C. Secretario de Seguridad Pública del Gobierno de la Ciudad de México, mismo que señalo como Autoridad Ejecutora.
- F.-) C. El coordinador General de Inclusión Educativa e Innovación, que señalo como autoridad ejecutora.

4.- ACTOS RECLAMADOS

autoridades; y,

De las Autoridades señaladas como Ordenadoras y ejecutoras reclamamos los siguientes actos:

- A.-) Los actos de desalojo, molestia y perturbación en la propiedad y posesión del inmueble denominado actopan I y Actopan II del cual mi poderdante es el legítimo propietario y poseedor.
- B). El despojo o privación total o parcial de los predios o lotes de terreno de los cuales mi poderdante es legitimo propietario, en pleno uso, goce y disfrute de los inmuebles citados.
- C.-) La privación total o parcial del uso y disfrute de todos los lotes o predios de los cuales mi poderdante tiene la propiedad y posesión,
- II.- De las Autoridades señaladas como Ejecutoras reclamo los siguientes actos.
- ÚNICO.- Reclamo la ejecución que pretenda darle a los actos reclamados de las autoridades ordenadoras en perjuicio de los bienes propiedad privada de mi poderdante, especialmente el desalojo del inmueble de legitima propiedad de mi poderdante."

ISTEMA PARA EL TRÂMITE DE EXPEDIENTES

SEGUNDO.- La parte quejosa invocó como garantías violadas, las contenidas en los artículos 14, 16 y 27, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestó que en el presente caso no existe tercero perjudicado; y, bajo protesta de decir verdad, señaló los antecedentes del asunto y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 20 a 23), se registró la demanda de amparo con el número de expediente 1271/2019 y se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención que legalmente le corresponde al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo en términos del acta que antecede y concluye con el dictada de la siguiente sentencia.

CUARTO. Mediante proveído de quince de noviembre de dos mil diecinueve (foja 86), se tuvieron como inexistentes a las autoridades que el inconforme denominó como Director de Regulación Territorial y Tenencia de la Tierra y al Director General de Ecología y Desarrollo Sustentable, ambos de la alcaldía Tlalpan, motivo por el que se suspendió toda comunicación con éstas; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La suscrita Juez Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 37 y 107, fracción II de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General número 36/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; dado que se reclama actos a autoridades judicial administrativas, con residencia en esta Ciudad, ámbito territorial en el que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. En esta sentencia los criterios jurisprudenciales se utilizan de conformidad con lo establecido por el sexto Transitorio de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, toda vez que no se opone a lo dispuesto en la ley de la materia, y son acorde con la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones jurídicas que la sustentan la tesis: III.4o.(III Región) 11 K (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con Residencia en Guadalajara Jalisco, publicada en la página dos mil ochenta y nueve, Libro XVI, enero de dos mil trece, tomo 3 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, cuyo rubro señala:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EMITIDA ANTES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1. Y 103, DE DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN RELACIÓN CON EL 133, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SUJETA A QUE AQUÉLLA SEA ACORDE CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CARTA MAGNA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2A./.1.108/2010)".

TERCERO. Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados que se desprenden del análisis en conjunto de la demanda y escrito aclaratorio, con el propósito de interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa, de conformidad con lo expresado en la tesis de jurisprudencia P./J.40/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente a abril de dos mil, Novena Época, publicada en la página treinta y dos, cuyo rubro indica: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD".

De esa manera, atendiendo a la lectura integral de la demanda de amparo y de la información aportada en el juicio, esta juzgadora concluye que los actos reclamados por la parte quejosa en esta vía constitucional consiste en:

- $\bullet El$ desalojo, molestia y perturbación en la propiedad y posesión de los inmuebles denominados Actopan I y Actopan II.
 - El despojo o privación total o parcial de los predios o lotes descritos.
 - La privación total o parcial del uso y disfrute de todos los lotes o predios señalados.

CUARTO. Las autoridades responsables Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (foja 33), Alcaldesa y Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno (foja 41) y la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (foja 88 a 105) (en su denominación actual y correcta), todos de la Ciudad de México, manifestaron que no son ciertos los actos reclamados.

Sin que con las documentales ofrecidas por la parte quejosa consistentes en:

1. Copia certificada del instrumento notarial cuarenta y siete mil novecientos setenta y cinco, pasado ante la fe del notario público cuarenta y cinco de la ahora Ciudad de México.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria"

2. Original del certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas expedido el once de febrero de dos mil diez.

- 3. Original del certificado de ingresos de entrada electrónica con sello de recepción de cuatro de febrero de dos mil diez.
- 4. Original del formato universal de la Tesorería de la Ciudad de México.
- 5. Original del acuse relativo al formato de solicitud de entrada y trámite dos mil diez, número P57172/2010 (0).

Desvirtuara la negativa que sostienen las autoridades responsables; en esas condiciones, lo procedente es sobreseer en este juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente expone:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los artículos 63, 73, 74, 75, 76 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma la Licenciada Ana Luisa Hortensia Priego Enríquez, Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ante la Secretaria Karla Nayeli Torres Baltazar, quien autoriza. Doy fe."

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veinte.

Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Karla Nayeli Torres-Baltazar



ISTEMA PARA EL TRÁMITE DE EXPEDIENTES

¹ Jurisprudencia número 284 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 236, tomo VI, común, sección jurisprudencia S.C.J.N., del Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria"

JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIÁ ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

5302/2020 ALCALDE DE TLALPAN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

5303/2020 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE TLAPAN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

5304/2020 SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

5305/2020 COORDINADOR GENERAL DE INCLUSIÓN EDUCATIVA E INOVACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

5306/2020 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (MINISTERIO PÚBLICO)

En los autos del **Juicio de Amparo 1271/2019**, promovido por se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

Vista la certificación que antecede y toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que a la fecha se haya promovido recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el presente juicio de amparo, en consecuencia, con fundamento en los artículos 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 2 de la ley antes citada, se declara QUE DICHA SENTENCIA QUE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO HA CAUSADO EJECUTORIA.

Háganse las anotaciones en el libro de gobierno, y glósense el original del cuaderno incidental para que obre como corresponda.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los puntos vigésimo, fracción III y vigésimo primero, fracciones II y III, párrafo primero, del Acuerdo General Conjunto 1/2009, del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencía, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, se HACE CONSTAR que este expediente ES SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN EN SU TOTALIDAD, toda vez que se sobreseyó en el presente juicio de amparo; mientras tanto, remítanse los autos del presente asunto al archivo de este Juzgado Federal para su resguardo.

Asimismo, requiérase a la parte quejosa para que dentro del plazo de NOVENTA DÍAS NATURALES acuda a este órgano jurisdiccional a recoger los documentos originales que haya exhibido en el presente juicio, apercibida que de no hacerlo así, dichos documentos podrán ser destruidos junto con el expediente; mientras tanto, remítanse los autos del presente asunto al archivo de este Juzgado Federal para su resguardo.

Asimismo, con apoyo en la fracción III, segundo párrafo, del Punto Vigésimo Primero del citado Acuerdo General conjunto 1/2009, el cuaderno original del incidente de suspensión es susceptible de depuración, en razón de que se determinó conceder la suspensión provisional, por tanto, deberá conservarse la demanda, la resolución relativa al otorgamiento de la suspensión; y en su oportunidad desglósense las demás constancias.

De igual forma, con apoyo en la fracción III del Punto Vigésimo del Acuerdo General conjunto 1/2009 citado con anterioridad, el duplicado del incidente de suspensión es susceptible de destrucción, toda vez que existe el cuaderno original.

En ese contexto, toda vez que ya no hay diligencia pendiente por desahogar, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, ARCHÍVESE el presente juicio como asunto total y definitivamente concluido.

Maribel 67 FEB 2020 11:14/10



ISTENA PARA EL TRÀNITE DE EXPEDIENTES

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.

Lo proveyó y firma la Licenciada Ana Luisa Hortensia Priego Enríquez, Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ante la Secretaria Yamileth Iturbide Soriano, quien autoriza. Doy fe."

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

Secretario del Juzgado Decimolercero de Distrito en Materia Administrativa

en la Ciudad de México

FAUAUY

Maria Azucena Cabañas Reyes